



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - cuidado Personal – regulación de visitas y de alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00021-00
Demandante	Carlos Alberto Carmona Arcila en representación de la menor S.C.M
Demandado	Angelly Cristina Marín González
Auto No.	48

CONSIDERACIONES

Por reparto llevado a cabo el día 16 de enero de 2024, correspondió a este despacho la demanda de CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – REGULACIÓN DE VISITAS Y DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARCILA en representación de la menor S.C.M, en contra de la señora ANGELLY CRISTINA MARÍN GONZÁLEZ.

Mediante auto No. 32 del 18 de enero de 2024, el Juzgado inadmitió la demanda, entre otros motivos, para efectos de que se determinara en donde se encuentra actualmente domiciliada la menor S.C.M., en cumplimiento del requisito de admisión de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P y para efectos de determinar si este juzgado es el competente para tramitar la presente demanda por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 ibidem.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término de subsanación, presentó escrito en el cual manifestó que: "...la menor S.C.M., bajo la custodia y protección del señor Carlos Alberto Carmona Arcila, quien fue autorizado para trasladarla del municipio de Ansermanuevo valle a la ciudad de trabajo del padre que es en la carrera... del municipio de puerto López, vereda remolinos en el departamento del meta...".

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la menor actualmente se encuentra domiciliada en el municipio de Puerto López, vereda remolinos en el departamento del Meta, por lo que en este caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta las pretensiones y en donde es demandante la menor S.C.M, en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1442-2022 del 7 de abril de 2022 con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS en la cual se estableció lo siguiente:

“... Adicionalmente, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- con el fin de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones administrativas que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos, será ante «la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional» (Se subraya).

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el precepto del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, no solo es aplicable en los procedimientos administrativos, sino que se extenderá a las controversias de conocimiento judicial. En efecto, en el AC2415 de 2021 sostuvo que:

«... refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (se destaca).

Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)» (Resaltado fuera de texto) (17 jun. 2021 Rad. 2021-017845)...”.

Por lo tanto, considera este juzgado que la competencia para conocer de este proceso de CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS respecto de la menor S.C.M., y en contra de la señora ANGELLY CRISTINA MARÍN GONZÁLEZ, le corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta, en virtud a que para esta clase de proceso la competencia es privativa del Juez del domicilio o residencia del menor, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la oficina de apoyo judicial o centro de servicios administrativos de Puerto López - Meta para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia – Reparto – del Circuito de Puerto López - Meta, en donde se encuentra domiciliada la menor S.C.M.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL – REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARCILA en representación de la menor S.C.M, en contra de la señora ANGELLY CRISTINA MARÍN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial o centro de servicios administrativos según exista, de Puerto López - Meta, para que sea sometida a repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de ese Circuito judicial.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLSI ANGULO
Juez

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No.12</p> <p>26 de enero de 2024</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e0eff47518e73c3eb1fbca1306ca703c5dc3cee0d01dff00e000e07565f81**

Documento generado en 25/01/2024 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>